



SECCIÓN: SECRETARÍA AUXILIAR DE
CODIFICACIÓN, COMPILACIÓN Y
DICTAMINACIÓN.
EXPEDIENTE: 307/2017 TEHUANTEPEC
ASUNTO: LAUDO

OAXACA
GOBIERNO DEL ESTADO

Tehuantepec, Oax., a dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro.-----

JUNTA ESPECIAL DE TEHUANTEPEC

ACTORA:- **DOMICILIO:**-
APODERADO: LIC.: Y **OTROS.- DEMANDADOS:** C.
.....: PROPIETARIA DE LA FUENTE DE TRABAJO DENOMINADA
“.....” UBICADA EN, OAXACA -
DOMICILIO: EL UBICADO EN- **APODERADO:** LIC.
.....: -----

LAUDO

VISTO: Para resolver en definitiva el conflicto laboral de número al rubro anotado, y; -----

RESULTANDO:

1.- Por escrito inicial de demanda de fecha catorce de diciembre de dos mil diecisiete y presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal del Trabajo a las once trece horas con treinta y tres minutos del día siguiente de su fecha, se tuvo al actora, demandando a la empresa C.: Y /O QUIEN O QUIENES RESULTEN PROPIETARIOS O RESPONSABLES DE LA FUENTE DE TRABAJO DENOMINADA “.....” UBICADA EN, OAXACA de quienes reclama el pago de: Indemnización constitucional, salarios caídos y el pago de otras prestaciones de carácter laboral, basándose para ello en un total de tres hechos que conforman su escrito inicial de demanda, misma que consta en las dos primeras fojas de este expediente, el cual en obvio de repeticiones se da por reproducido en este punto.-----

2. Por auto de inicio de fecha ocho de diciembre de dos mil dieciocho, se dio entrada a la demanda de cuenta y se fijó día y hora para que tuviera lugar la audiencia de ley que regula el artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, con el apercibimiento legal a las partes que de no comparecer a la primera fase se les declararía por inconformes con todo arreglo conciliatorio, a la parte actora por reproduciendo su libelo de acción y a la parte patronal por contestando la demanda en sentido afirmativo. Una vez agotados los trámites legales, la audiencia de Ley tuvo verificativo a las nueve horas con treinta minutos del día veintiuno de junio de dos mil dieciocho (f.23) Con la asistencia del

apoderado de la actora y la asistencia de este último y con la asistencia del apoderado de la codemandada física y sin la asistencia de quien o quienes resulten propietarios o responsables de la fuente de trabajo denominada “:” ubicada en : , Oaxaca, a pesar de esta debidamente notificado y apercibido como consta en autos. En la primera fase, visto lo manifestado por las partes se tuvo a ambos por inconformes con todo arreglo conciliatorio; en la segunda fase se tuvo a la actora por conducto de su apoderado ratificando su escrito inicial de demanda y a la demandada física en voz de su apoderado legal, contestando la demanda en términos de un escrito que consta agregado en autos (f. 30 a 32) y dada la inasistencia de quien o quienes resulten propietarios o responsables de la fuente de trabajo denominada “:” ubicada en : , Oaxaca, se le hizo efectivo el apercibimiento ley decretado en el autos de inicio, y se le tuvo por contestando la demanda en sentido afirmativo. Por otra parte, se tuvo a la actora y demandada compareciente por replicando y contrarreplicando en sus términos. Y dada la inasistencia de quien o quienes resulten propietarios o responsables de la fuente de trabajo denominada “:” ubicada en : , Oaxaca, se le tuvo por perdido su derecho a contrarreplicar; y con fundamento en la fracción VIII del artículo 878 de la ley laboral aplicable al presente asunto, se fijó día y hora para que tuviera lugar el desahogo de la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas, la cual se efectuó a las once horas del día dieciséis de agosto de dos mil dieciocho (f.34) con la asistencia del apoderado de la parte actora y del apoderado de la codemandada física y sin la asistencia de quien o quienes resulten propietarios o responsables de la fuente de trabajo denominada “:” ubicada en : , Oaxaca, a pesar de esta debidamente notificado y apercibido como consta en autos; declarada abierta la audiencia se tuvo a la actora y demandado por conducto de su apoderado legal ofreciendo los pruebas que a sus intereses convinieron, y se tuvo a codemandada física objetado recíprocamente las pruebas de su contraria y dada la inasistencia de quien o quienes resulten propietarios o responsables de la fuente de trabajo denominada “:” ubicada en : , Oaxaca, a pesar de esta debidamente notificado y apercibido como consta en autos. Se le hizo efectivo el apercibimiento de ley decretado en autos y se le declaro por perdido sus derecho a ofrecer pruebas en el presente asunto. Calificado de legal y desahogado que fue el material probatorio admitido. Por acuerdo de fecha veintitrés de abril de dos mil diecinueve (f.80), visto el estado que guardan los autos del presente expediente que no existen pruebas pendientes que desahogar, ni oficio o informe que recabar, con fundamento en el artículo 885 primer Párrafo de la Ley Federal del Trabajo aplicable al presente asunto, dio vista a las partes de esta certificación por el término de dos días hábiles para que formularan sus alegatos en tiempo y forma bajo el apercibimiento que de no hacerlo se les tendría por perdidos ese derecho a alegar en el presente juicio; por acuerdo de fecha cinco de junio de dos mil diecinueve (f. 83), visto el estado que guarda los autos se tuvo a la actora mediante escrito presentado a las once horas con cuarenta y ocho minutos del día trece de mayo de dos mil diecinueve presentado en la oficialía de partes de este tribunal del trabajo, presentando alegatos y toda vez que la parte demandada no formuló alegatos en tiempo y forma se le hizo efectivo el apercibimiento ley decretado en autos y se les declaró por perdidos ese derecho a alegar en el presente juicio. Acto seguido la Secretaría de esta Junta Certifico que no existen pruebas pendientes que desahogar, ni oficio o informe que recabar, y con fundamento en el artículo 885 primer Párrafo de la Ley Federal del Trabajo aplicable al presente asunto, dio vista a las partes por el término de tres días contados a partir de la legal notificación de ese acuerdo para que manifestaran su inconformidad de dicha certificación. Bajo el apercibimiento de que de no hacerlo, si hubiere prueba que desahogar se les tendría por desistido de las mismas en caso de no hacerlo en tiempo y forma. Por acuerdo de fecha diecinueve de agosto de dos mil diecinueve (f. 88) mediante ocurso de la actora fechado y recibido en la oficialía de partes de este

tribunal del trabajo a las once horas con cuarenta y cinco minutos del día diez de julio de dos mil diecinueve, se le tuvo manifestando su conformidad con la certificación hecha por la Secretaria de Acuerdos el día cinco de junio de dos mil diecinueve, y dada la falta de pronunciamientos de la parte, demandada, se le hizo efectivo el apercibimiento de ley decretado en acuerdo de fecha veinticinco de octubre de dos mil diecinueve, y se les declaro por desistido de las mismas, para todos los efecto legales, Y desde luego se declaró cerrada la Instrucción y se ordenó turnar el presente expediente al Auxiliar Dictaminador para que procediera a la formulación del Proyecto Resolución en forma de Laudo, mismo que se hace en Términos de Ley.-----

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Esta Junta Especial de Tehuantepec de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, es competente para conocer y resolver del presente conflicto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 123 fracción XX, Apartado “A” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 523 fracción XI, 621, 698, 700 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo en vigor.-----

SEGUNDO.- Las partes tienen capacidad para comparecer a juicio, ya que en autos no existe prueba alguna que contradiga su capacidad procesal.-----

TERCERO.- Entre la actora y la C., no existen puntos aceptados, toda vez que éste último comenzó por negar la existencia de la relación laboral con el accionante.-----

CUARTO. -Como principal punto a resolver entre la actora y la C., tenemos que establecer la existencia o inexistencia de la relación laboral. Y esto es así, ya que por una parte la actora manifiesta que: “1.- inicie la prestación de mis servicios para la demandada, en la tienda de su propiedad denominada “.....”, ubicada en, Oaxaca el 07 de febrero de 2002 labore a partir de esa fecha de manera ininterrumpida para la misma. Desempeñe, el puesto de encargada de la tienda, siendo mis funciones abrir la tienda a las 6:00 a.m. de lunes a sábados, despachar y cobrar diferentes productos en venta, limpieza de la tienda, acomodamiento de los productos, hacer pedidos, recibir productos, entregando al termino de mi jornada laboral a la C. la venta realizada de mi turno, entre las que percibí como último salario diario integrado la cantidad de \$200.00(Doscientos Pesos 00/100 M.N.) y con jornada de trabajo de 06.00 a las 15:00 horas de lunes a sábado, con media hora para tomar alimentos dentro de la fuente de trabajo de las 12:00 a las 12:30 hrs., descansando los días domingos de cada semana” Y por su parte la demandada física se controvertió, negando en todas y cada uno de sus partes los hechos del 1 al 3, argumentado la inexistencia de relación laboral con la actora. Correspondiendo de esta manera la carga de la prueba al actor para acreditar la existencia de la relación de trabajo, en términos de la Jurisprudencia número 100, visible a página 71, de la Primera Parte de la Tesis de la Suprema Corte de Justicia del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995. Jurisprudencia, Tomo V, Materia del Trabajo, que a la letra dice: **CONTRATO DE TRABAJO, CARGA DE LA PRUEBA DEL.-** “Cuando el patrón niega la relación laboral, corresponde al trabajador la carga de probar la existencia de dicha relación”. Por lo anterior, entramos al estudio de las pruebas de la actora y resulta que la confesional a cargo de la codemandada física, C. (f.60) le

favorece a la oferente debido a contesto en sentido afirmativo la posición 1, es decir que expresamente reconoció ser propietaria de la negociación “:”, ubicada en :”, Oaxaca, .- La testimonial a cargo de los CC. : (f. 74 a 75), cabe señalar que la actora por así convenir a su interese se desistió del ateste de :, por lo que se desahogó esta prueba respecto de :, así las cosas los atesaste de estados ultimas le reporta beneficio a la oferente, debido a que ambas atestes, san razón suficiente de su dicho del porque conocen los hechos sobre los que deponen, la primera por haber sido compañera de trabajo de la accionante y la otra por vivir desde hace varios años a unos metros de la fuente de trabajo, quienes confirma que la actora laboro en la fuente de trabajo abarrotes la azteca, la categoría que la actora ostentaba como encargada, además que la segunda testigo señala las actividades que realizaba la actora y que al término de la jornada la actora le entregaba la cuanta a las señora :, por tolo lo anterior al haber sido son uniformes y contestes en su declaraciones, y dieron razón suficiente del porque conocen de los hechos que declaran por lo que acorde a lo dispuestos el artículo 820 de la ley federal del trabajo aportan certidumbre a esta junta de la veracidad de su testimonio y con esta testimonial la accionante acredita la existencia de la relación laboral que le negó la codemandada física Basilisa Rodríguez Torres. - No acontece lo mismo respecto del Testimonio de la testimonial ofrecida respecto de los CC. : (F. 74) a la que compareció únicamente la testigo :, y ante la inasistencia de : esta junta les hizo efectivo el apercibimiento de ley respectivo decretado en al acuerdo de fecha seis de marzo de dos mil diecinueve, por lo que se declaró desierta la prueba respecto a estos dos últimos testigos; ahora bien; en cuanto a al ateste dela C. :, no le reporta beneficio a la oferente, por las siguientes razones, la primera debido a que se advierte la parcialidad con la que se conduce a la parte que la presenta, pues al dar respuesta la pregunta especial 4 que diga la testigo si tiene interés que una de las partes gane o pierda este juicio. Esta testigo expresamente contestó: PUES QUE GANE LA SEÑORA :. Y si bien a la pregunta especial 2 como a la principal 2 manifestó conocer a la parte que la presenta (actora) porque son vecinos, también lo es que se advierte que no da razón suficiente o verosímil de su presencia en el momento en que aconteció el despido y tampoco señala el modo en que este aconteció, pues se le pregunto Que diga el testigo donde se encontraba el día veintiuno de octubre de dos mil diecisiete aproximadamente a las nueve horas. Respondió: YO FUI A COMPRAR A LA TIENDA, FUI DE COMPRAS; a la principal 5 Que diga el testigo si recuerda los hechos que se suscitaron el día veintiuno de octubre de dos mil diecisiete aproximadamente a las nueve horas en el Lugar donde se encontraba, respondió: FUI A COMPRAR Y CUANDO LLEGUE ESTABAN DISCUTIENDO , ESTABAN DESPIDIENDO A ELLA.; al principal 6 que diga el testigo la razón de su dicho, manifestó : PORQUE YO LLEGUE A COMPRA A ESA TIENDA Y ESCUCHE QUE LE DIERON DE BAJA, QUE ESTABAN DISCUTIENDO QUE YA NO QUERÍAN SUS SERVICIOS DE ELLA. De lo anterior se advierte que no da razón suficiente mente creíble que justifique la verosimilitud de su presencia en el día que aconteció el despido pues no especifica que acudió a comprar, ni señala porque fue precisamente a esa tienda no a otra, para que esta junta estuviera en aptitud de determinar si produce o no convicción, e independientemente de lo anterior que no refiere en su ateste no señala quien despido a la actora ni que palabras utilizo al hacerlo, por todo lo anteriormente expuesto carece de validez este testimonio. Es aplicable a la anterior determinación la jurisprudencia de Registro digital: 164660. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Laboral. Tesis: II.T. J/39. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, abril de 2010, página 2662. Tipo: Jurisprudencia. “TESTIGOS OCASIONALES. PARA QUE SU DECLARACIÓN TENGA VALIDEZ RESPECTO DE UN DESPIDO, DEBEN DAR UNA

EXPLICACIÓN DETALLADA Y CONVINCENTE DE LOS MOTIVOS POR LOS QUE AFIRMAN ESTUVIERON PRESENTES EL DÍA Y LUGAR EN QUE AQUÉL ACONTECIÓ. Si bien es cierto que el hecho de que un testigo sea ocasional es insuficiente para negarle valor probatorio a su declaración, también lo es que para que ésta tenga validez respecto de un despido, debe dar una explicación detallada y convincente de los motivos por los que afirma estuvo presente en el día y lugar en que éste aconteció, de manera que no se ponga en duda la veracidad de su dicho. Por tanto, a pesar de que la presencia circunstancial del testigo o testigos el día y lugar en que acontecieron los hechos no es suficiente para restar valor a su dicho, la autoridad laboral debe valorar íntegramente la declaración respectiva, con la finalidad de determinar si produce o no convicción; por ejemplo, si el testigo afirma haber acudido a la empresa a solicitar trabajo, debe señalar por qué fue precisamente a esa empresa y no a otra, cómo se informó que había plazas vacantes, etcétera, o bien, si relata que acudió a la fuente de trabajo porque iba a vender libros, debe referir qué clase de libros vende, con quién trabaja, etcétera. Esto es así, porque tales datos proporcionan a la contraria, por una parte, elementos para demostrar una eventual falsedad en su declaración; y, por otra, permiten al juzgador considerar confiable o no su dicho.”- la instrumental de actuaciones y la presunción legal y humana le reporta beneficio a la accionante debido a que en autos por confesión expresa de demandada C. reconoció ser la PROPIETARIA DE LA NEGOCIACIÓN “.....”, UBICADA EN , OAXACA, y con las testimoniales a cargo de las C.C. , acredito la existencia de la relación laboral con esta codemandada en su doble carácter por sí y como propietaria de la fuente de trabajo, razón por lo que al acreditarse el nexo laboral que le fue negado trae como consecuencia que se tenga por cierto también la jornada horarios, salario despido injustificado y adeudo de prestaciones de ley derivadas de la relación laboral, sirve de sustento a la anterior determinación la jurisprudencia. Novena Época Registro: 195399 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VIII, octubre de 1998, Materia(s): Laboral. Tesis: VI.2o. J/150 Página: 1054. De rubro: “**RELACIÓN DE TRABAJO. NEGATIVA DE SU EXISTENCIA POR LA PARTE PATRONAL.** Si el patrón demandado en un juicio laboral se concreta a negar la relación jurídica de trabajo con el actor, y éste prueba la existencia del vínculo contractual, ipso facto quedarán probadas y a cargo de la demandada las prestaciones laborales que aquél reclame, puesto que al refugiarse en una defensa que a la postre resultó una inexactitud, la consecuencia procesal será la de la afirmación de los hechos contenidos en la demanda laboral, por no haber demostrado lo contrario la parte demandada a quien incumbía la carga de probar haber cubierto las prestaciones reclamadas, y que para eludirla, optó por recurrir a la negativa de la relación de trabajo que sí existía. Y sin que sea contrario a lo anterior atento al principio de congruencia que regula el artículo 836 de la ley Federal del trabajo se analizan las pruebas que ofreció la codemandada física que nos ocupa y resulta que la presunción legal y humana e instrumental de actuaciones, que ofreció la demandada no le reportaron beneficio a la demandada, toda vez que el actor acreditó la carga procesal que le correspondía, acreditar la existencia de la relación de trabajo con la C. , PROPIETARIA DE LA NEGOCIACIÓN “.....”, UBICADA EN , OAXACA; y por ende resulta cierto los hechos de la demanda, categoría, salario, jornada, adeudo de prestaciones laborales y la existencia del despido injustificado acontecido el aproximadamente a las nueve horas en las instalaciones de la tienda ubicada en , Oaxaca (fuente de trabajo) fue despedida injustificadamente por la demandada C. , quien le manifestó “El despido se debía por ya no ser necesarios sus servicios”-----

QUINTO: Debido a lo anterior, dada la existencia del despido injustificado resulta procedente condenar a la C., PROPIETARIA DE LA NEGOCIACIÓN “.....”, UBICADA EN, OAXACA; con fundamento en el primer párrafo del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo aplicable al presente asunto, a pagar a la actora, tres meses de salario (90 días) por concepto de INDEMNIZACION CONSTITUCIONAL, sobre la base del último salario diarios de doscientos pesos cero centavos la cantidad de DIECIOCHO MIL PESOS CERO CENTAVOS. - Por concepto de SALARIOS CAIDOS, en términos de lo que dispone el segundo párrafo del artículo 48 de la ley laboral; le corresponde su pago de la fecha del despido hasta por el termino de doce meses; por lo que de la fecha del despido, veintiuno de octubre de dos mil diecisiete al veintiuno de octubre de dos mil dieciocho que por esos doce meses equivale a 360 días (a razón de 30 mes), debido a que su pago no se hace en atención al número de días trabajados, sino a la unidad de tiempo "mes", salario que es el mismo en los doce meses del año, no obstante la diferencia en el número de días de cada uno de ellos; por tanto, en los casos en que el salario del trabajador se fija en forma mensual, no existe razón para aumentar el correspondiente al día treinta y uno, que debe considerarse incluido en la remuneración mensual, con independencia de la forma en que ésta se pague, es decir, por semana o por quincena, ya que dicho pago no se hace en atención al número de días trabajados, sino a la unidad de tiempo "mes", salario que es el mismo en los doce meses del año, no obstante la diferencia en el número de días de cada uno de ellos (esto atento a la jurisprudencia de Registro digital: 171616. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 156/2007. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, agosto de 2007, página 618.) “SALARIO MENSUAL. FORMA DE COMPUTARLO. Los artículos 82, 83, 88 y 89 de la Ley Federal del Trabajo regulan el salario, los plazos y la determinación del monto de las indemnizaciones para su pago, sin que deba confundirse su monto, que puede fijarse por día, por semana, por mes o, inclusive, tener alguna otra modalidad, con el plazo para su pago, que no podrá ser mayor a una semana cuando se desempeña un trabajo material o a quince días para los demás trabajadores, entendiéndose por este último aquel en que el mes se divide en dos, aun cuando estas partes no sean exactamente iguales, pues la segunda quincena de cada mes podrá variar dependiendo del número de días que lo conformen, sin que por esa razón pueda estimarse que no comprende el pago de todos los días del mes. Por tanto, en los casos en que el salario del trabajador se fija en forma mensual, no existe razón para aumentar el correspondiente al día treinta y uno, que debe considerarse incluido en la remuneración mensual, con independencia de la forma en que ésta se pague, es decir, por semana o por quincena, ya que dicho pago no se hace en atención al número de días trabajados, sino a la unidad de tiempo "mes", salario que es el mismo en los doce meses del año, no obstante la diferencia en el número de días de cada uno de ellos.” Así las cosas; dichos 360 días que multiplicado sobre la base del salario diario de doscientos pesos cero centavos, por este concepto la demanda que nos ocupa debe cubrirle a esta trabajadora la cantidad de SETENTA Y DOS MIL PESOS CERO CENTAVOS; esto con independencia de los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario a razón del dos porcientos mensual, capitalizable al momento del pago, en términos del tercer párrafo del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo aplicable al presente asunto.-Y solo por lo que respecta al pago de PRIMA DE ANTIGÜEDAD que reclama el actor, tomando en consideración que la categoría de ésta, no es de los regulados por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos Profesionales y que el salario diario que se tuvo por cierto devengo, es notoriamente excesivo, al salario mínimo fijado por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos Generales, vigente en la época del despido, de conformidad con lo que disponen los artículos 162, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, **se toma como base para el pago de esta prestación, la cantidad de ciento sesenta pesos con ocho centavos, que es precisamente el doble**

del salario mínimo general de \$80.04, vigente en la fecha del despido; en consecuencia por los del siete de febrero de dos mil dos al veintiuno de octubre de dos mil diecisiete (15 años, 8 meses 14 días de relación laboral), a razón de doce días anuales por este concepto le corresponde 188.14 días de salario que sobre la base del salario arriba notado, le corresponde a la actora la cantidad de TREINTA MIL CIENTO DIECISIETE PESOS CON CUARENTA Y CINCO PESOS.- Por concepto de VACACIONES que reclama la actora por el periodo de 2016 -2016 y 2017 2018, Y PRIMA VACACIONAL RESPECTIVA, **cabe señalar que ambas prestaciones son procedentes del primero de enero de dos mil dieciséis a la fecha del despido injustificado veintiuno de octubre de dos mil diecisiete, al no existir prueba de su pago, así las cosas, por lo que respecta a las vacaciones, de conformidad y en términos a lo que establece el artículo 76 de la Ley Laboral, tomando en cuenta la antigüedad que en dicho lapso de tiempo tenía la accionante, por este concepto, la demandada que nos ocupa debe cubrir a la trabajadora 32.17 días, que sobre la base del salario diario de doscientos pesos diarios le corresponde la cantidad de SEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CERO CENTAVOS. Y por prima vacacional proporcional del primero de enero de dos mil dieciséis a la fecha del despido injustificado veintiuno de octubre de dos mil diecisiete, al no existir prueba de su pago, en términos de lo que señala el artículo 80 de la Ley Laboral. Le corresponde la cantidad de MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS, que es precisamente el equivalente al 25% de la condena de vacaciones. Por concepto de AGUINALDO que reclama la actora del año 2016 al a 2017 del primero de enero de dos mil dieciséis a la fecha del despido injustificado veintiuno de octubre de dos mil diecisiete, al no existir prueba de su pago, con fundamento en el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo aplicable por ese año nueve meses veintiún días, le corresponde a la actora 27.09 días de salario que sobre la base de doscientos pesos, la demandada que nos ocupa le deben cubrir CINCO MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO PESOS CERO CENTAVOS.**-----

 Ante la existencia de relación aboral entre la partes, dado que nos consta que la C., PROPIETARIA DE LA FUENTE DE TRABAJO DENOMINADA "....." UBICADA EN, OAXACA, haya enterado a nombre de la actora las cuotas obrero patronales de IMSS e INFONAVIT **se condena** a dicha demandada a **enterar** a nombre de la actora el pago de **CUOTAS DE SEGURO SOCIAL, E INFONAVIT**, por el tiempo de servicios prestados, del siete de febrero de dos mil dos a la fecha del despido veintiuno de octubre de dos mil diecisiete, **pero de conformidad y en términos que dichos institutos determine, toda vez que dichos institutos son los únicos facultados para determinar y reconocer el monto de sus aportaciones y sanciones correspondientes por dicho incumplimiento y en su caso los únicos facultados para establecer su financiamiento, dado que estas instituciones, están investidas de un carácter fiscal autónomo con todas las facultades inherentes, respecto de IMSS a partir del treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y uno, en que se publicó las reformas a su artículo 271, y que actualmente corresponde a los artículos 287 de la Ley del Seguro Social, sirve de apoyo a esta determinación los artículo acabados de señalar con los artículos 12, 15, 18, 27 al 40 y 251 de la ley en comento y artículo 22 de su Reglamento de pago de cuotas al IMSS. Y respecto del Infonavit, con fundamento en lo que dispone el artículo 29 y 30 de la ley del INFONAVIT.**-----

SEXTO: Se absuelve a C., PROPIETARIA DE LA FUENTE DE TRABAJO DENOMINADA "....." UBICADA EN, OAXACA, cabe señalar que POR LO QUE RESPECTA AL PAGO DE LOS AUMENTOS Y MEJORAS DURANTE LA AUSENCIA CON QUE RECLAMA LOS SALARIOS VENCIDOS en

términos del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, resulta improcedente pues dichos aumentos, mejoras o incrementos salariales con motivo del despido, pues tales solo prosperan cuando se demandada como acción principal la reinstalación en el empleo y esta procede, pues en ese caso el patrón debe cubrir el salario e incrementos que dejo de percibir el trabajador por causas imputables al patrón, circunstancia que en la especie no acontece pues el actor optó por dar por concluido el nexo laboral con la parte demandada al reclamar el pago de indemnización constitucional por despido injustificado y el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, no faculta el derecho al pago de tales incrementos cuando se reclama el pago de indemnización constitucional.-----

Por lo expuesto y fundado, y en términos de lo que dispone el artículo 885 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se:-----

RESUELVE:

I.- La actora acreditó parcialmente la acción que ejercitó en contra de C., PROPIETARIA DE LA FUENTE DE TRABAJO DENOMINADA “.....” UBICADA EN, OAXACA, quien compareció a juicio y opuso defensas y excepciones que no acreditó ; de donde:-----

II.- Se CONDENA a la demandada C. PROPIETARIA DE LA FUENTE DE TRABAJO DENOMINADA “.....” UBICADA EN, OAXACA, al pago de indemnización constitucional, salarios caídos, prima de antigüedad, vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, así también, a enterar a nombre de la trabajadora a los institutos correspondientes las cuotas obrero patronales de IMSS e INFONAVIT, lo anterior de conformidad y en términos de las motivaciones y fundamentos legales anotados en el considerando quinto de la presente resolución, los cuales en obvio de repeticiones se dan por reproducidos en este punto.-----

III.- Se ABSUELVE a la C. PROPIETARIA DE LA FUENTE DE TRABAJO DENOMINADA “.....” UBICADA EN, OAXACA, del pago de mejoras, aumentos de salarios con que demandó los salarios vencidos durante el tiempo en que el actor este asunte, lo anterior de conformidad y en términos fundamentos y motivos anotadas en el considerando sexto de la presente resolución.-----

IV.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. -----

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los C.C. Miembros que integran la Junta Especial de Tehuantepec, de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado, quienes actúan ante su Secretario que autoriza y da fe. DOY FE.-----

LIC. CLAUDIA CONCEPCIÓN QUINTAS.

REPTE. DEL TRABAJO

REPTE. DEL CAPITAL

C.LAZARO LÓPEZ FUENTES.

C. KARINA LÓPEZ VILLALOBOS

EL SECRETARIO DE ACUERDOS

LIC. LETICIA GARCÍA JIJON.